

COMITE PRO LIMPIEZA DEL RÍO MAGDALENA
DOMICILIO CONOCIDO, TERRENATE, MPIO. DE IMURIS, SONORA, MÉXICO
(y/o Av. Jesús Arellano No. 103, Pte., Magdalena de Kino, Sonora. México. C.p. 84160)
TEL. y FAX : (632) 23894
a, 18 de Julio de 1997

GREG BLOCK
DIRECTOR DEL SECRETARIADO DE LA
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
393, Rue St-Jacques Ouest, Bureau 200
Montreal (Quebec) Canadá H2Y 1N9
Tel: (514) 350-4300 y Fax: (514) 350-4314

RESPETUOSAMENTE:

En referencia a su escrito A14/SEM97-002/03/14(1), del 2 de junio de los corrientes, al respecto nos permitimos manifestar a ustedes lo siguiente:

Ratificamos a Usted, los datos arriba asentados, para cualquier comunicación e información relativa.

La primera Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental emitida para los Mexicanos fue publicada en el diario oficial de la federación el 23 de marzo de 1971. En el capítulo tercero de la misma se establecían las bases, obligaciones y responsabilidades de la sociedad y del Gobierno Mexicano en su conjunto, en este propósito. Mediante los Art. del 14 al 22, de ella, quedaba claramente indicada la responsabilidad de la aplicación respecto a la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas, es decir de la Secretaria de Salubridad y Asistencia y la de Recursos Hidráulicas Agricultura y Ganadería, así denominadas en ese entonces. De ella Le anexamos copia.

El 29 de Marzo de 1973, se publicó en el diario Oficial de la Federación, (D.O.F.) el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas. Aquí, se estipulaban los procedimientos de la Prevención y Control, en el Capt. II Art. 6. I y II, referidos tanto a los responsables de las descargas, sean estos públicos o privados, en su Art. 7, y en el Art. 13 se daba la tabla No. 1 de Máximos Tolerables, obligatoria. En el Art. 14, se indica que “ la vigilancia y cumplimiento de estas obligaciones, estarán a cargo de las Autoridades Municipales correspondientes como responsables”, y en los Art. 23, 24 y 29, se especifica la clasificación de los cuerpos receptores y descargas. En el art. 24 ya quedaba normada la calidad del agua para uso agrícola. De ella Le anexamos copia.

El 11 de Enero de 1982, es publicada una nueva Ley Federal de Protección al Ambiente, caso que se repitió de nueva cuenta el 28 de Enero de 1988. En dichas Leyes se estipula la Responsabilidad de su aplicación y la ejecución estará a cargo de la entonces denominada Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, con siglas de SEDUE, y otras dependencias publicas.

Recientemente, con fecha del 15 de Octubre de 1996, en el D.O.F., se publican las reformas y el ordenamiento que hoy nos rigen en materia de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dictada en 1988, y establece las bases para que la hoy la llamada Secretaria del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, sea la responsable de su aplicación en lo que compete a la Federación, así mismo, reglamenta el sistema de competencias que de acuerdo a la Constitución Política Mexicana, son asignadas en materia Ambiental para el Distrito Federal, en las entidades Federativas y los Municipios. Sin embargo, respecto a la prevención y control de la contaminación de agua, las obligaciones relativas, a nivel Municipal, prevalecen a la fecha, desde la primera ley, arriba indicada, a la última vigente.

Sirva esta cronología para citar someramente el sustento legal de la Lucha que este Comité inició desde hace diecisiete años para salvar el Río Magdalena, por hoy única fuente de agua regional, del daño ambiental de que es objeto, desde esas fechas. Muchas fueron las gestiones y acciones que iniciamos en ese sentido, conforme a las leyes “que se su oportunidad se encontraban vigentes”. Igualmente de acuerdo al Art. Cuarto transitorio de la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las cuales deberán tramitarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes, es decir, los hechos y los actos que entorno a esta problemática han quedado plasmados en distintos documentos que fueron recibidos ante diferentes instancias, en la búsqueda de solución concreta, así como de las que, por si mismo hablan del conocimiento de distintas Autoridades a nivel Federal, y Local, y que han tenido de ello, mantienen y nuevamente adquieren vigencia con las reformas al ordenamiento legal citado. Reformas que se dieron a propósito del compromiso que el Gobierno Mexicano ha integrado a su ámbito, y ha adquirido con la firma del Tratado de Libre Comercio en torno a las metas y/o objetivos en cuanto a niveles de protección ambiental, establecidos en el mismo, sin embargo, estas disposiciones tampoco se han acatado, como lo veremos mas adelante.

Atendiendo al nivel de competencias, son aplicables los Arts. 27 párrafo quinto, 124, 115, frac. III, de la Constitución Política Mexicana 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el año 1988 se puso en marcha el proyecto de construcción de la laguna de Oxidación, que recibiría las aguas negras Municipales de Imuris, Sonora, México. Dicho proyecto se desarrollaba en el Río Babasac, uno de los principales afluentes del Río Magdalena, pero dada la cercanía con la principal fuente de abastecimiento de agua de los poblados de la región, fue suspendida en virtud del descontento popular que se dió entre los habitantes de los poblados de la Mesa, Terrenate, San Ignacio, el crucero, El Tacicuri y otros más, suscitándose una serie de acontecimientos para impedir el funcionamiento de dicha laguna, mismos que se documentan en escrito fechado el 4 de mayo de 1989, firmado por el suscrito, Enrique Montaña Guzman y dirigido al entonces Senador de la Republica, Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, Presidente nacional de CEN de PRI. Sin embargo, mas adelante, ante el peligro que representaba el vertimiento de las aguas negras de Imuris, los habitantes de la región se ven obligados a firmar acuerdo con la Autoridad Municipal, donde se establece la descarga de dichas aguas negras de Imuris, en las excavaciones, realizadas para las lagunas de oxidación que formaban parte del proyecto suspendido, por un plazo de 60 días, mientras las Autoridades Federales y Estatales, formularan un nuevo proyecto que garantizara la salud de los habitantes, tal como lo muestra el oficio Num. 1258 de fecha 23 de febrero de 1990, dirigido al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Ing. Rodolfo Feliz Valdés, a través del cual, el

Presidente Municipal de dicho Municipio, C. Víctor Manuel Soto Silva, le hace llegar Minuta de acuerdos redactada, en virtud de la Reunión sostenida el 22 de febrero del mismo año con los representantes de los hortofruticultores de la Mesa y de Terrenate, Sonora. A la postre, el multicitado proyecto nunca se concluiría y las aguas negras de Imuirs, continuarían, hasta la fecha, siendo vertidas, en el mismo lugar en el puente del ferrocarril, a escasos metros del Río Magdalena, justamente en el sistema de derivación que se tiene para canalizar las aguas superficiales, usadas en irrigación de las tierras agrícolas, de los Poblados que se encuentran Río abajo. Documento ya en su poder.

El 11 de Diciembre de 1991, los resultados de análisis bacteriológicos realizados en aguas del Distrito de Riego de Magdalena de Kino, Sonora, mostraban gran cantidad de coliformes fecales en las diversas tomas agrícolas, según documento enviado por el Ing. Francisco Javier Maytorena Fontes, Jefe del departamento de Calidad y reutilización del Agua, al Ing. Hector German Molina, jefe del Distrito de Desarrollo Rural de de Magdalena de Kino, Sonora, (Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Gobierno del Estado de Sonora) esto es, en virtud de que los Municipios al que corresponde dicho Distrito no cuentan con un sistema correcto de tratamiento de aguas residuales, y estas son vertidas directamente al Río Magdalena, en cuestión. Copias de estos documentos estan ya en su poder.

El Gobernador del Estado de Sonora, C. Lic. Manlio Fabio Beltrones, mediante oficio 600768 con Num. De Ref. 345474 , de fecha 10 de Enero, de 1992, recibe de la Lic. Olga Elena Peña Martínez, Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, para su conocimiento el asunto dirigido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el Suscrito, Enrique Montaña Guzman y firmantes, solicitándole al dicho Gobernador de Sonora, comunique a dicha Unidad, la Resolución adoptada para atender esta problemática. A la fecha, cinco años despues, no existen indicios de alguna medida o resolución concreta, adoptada en este respecto. Copia de dicho documento obra en su poder.

Con fecha 7 de Junio de 1995, el Jefe del Sistema municipal del Agua potable y Alcantarillado de Magdalena de Kino, Sonora, C. Alberto Cordova, Recibe solicitud expresa de parte del Ing. Luis Felipe Ayala Soto, en donde se le pide exhiba copias de los Análisis Químicos Bacteriológicos, efectuados en las fuentes de abastecimiento de agua potable que le corresponden, agregando a los mismos, sulfatos, boratos, arsénico, y aceites minerales derivados del petróleo, específicamente en la Fuente del Río Magdalena. Se le da conocimiento del caso, al Presidente Muncipal C. Severino Colosio F. y al C. Presidente de la República, Dr Ernesto Zedillo Ponce de León. Sin embargo a la fecha, dos años después de la petición, no se tiene respuesta de ningún tipo. Le anexamos copia.

Mediante oficio Num. BOO.E35.3/4510, con fecha 12 de Agosto de 1996, el Gerente de la Subdelegación de Operación, Gerencia Estatal en Sonora, de la Comisión Nacional del Agua, Ing. Miguel Ángel Jurado Marquez, le hace llegar al Ingeniero en Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 140, Magdalena de Kino, Sonora, (Secretaria de Agricultura, ganadería y Desarrollo Rural, Gobierno del Estado de Sonora) Los Resultados de Análisis Bacteriológicos, de las aguas del Río Magdalena, tramo Imuris-Santa Ana, donde se manifiestan observar, gran cantidad de coliformes totales y fecales, que rebasan las normas establecidas, anexando documentos firmado por el Biolg. Francisco Montes de Oca Canastillo, Jefe del Laboratorio de la calidad del agua, Subgerencia de Administración del Agua, Gerencia Estatal de Sonora, CNA. Por efecto de tal misiva, el

mencionado funcionario del Distrito de Desarrollo Rural 140, se dirige al C. Francisco Corrales García, Presidente de la Sección San Ignacio Pueblo, Unidad de Riego Comaquito, Imuris, Sonora, a través de Oficio Num. 762.92.100.448, del 14 de Octubre de 1996, enviándole propuestas de dosis de cloración para tratamiento de aguas, en el riego de Hortalizas. Aquí mismo se advierte que los agricultores deberán implementar, por si mismos, dichas medidas de cloración si desean usar las aguas en irrigación agrícola, so pena de aplicárseles las sanciones correspondientes de Ley. Copias de estos documentos obran ya en su poder.

El Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena, el 6 de Enero de 1997, dirige una carta con carácter de Urgente al C. Severino Colosio Fernández, Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, exponiendo el grado de contaminación que existe en el Río Magdalena, a causa de las aguas negras residuales Municipales vertidas sin el correcto tratamiento, haciéndolo por ello, responsable de los daños que dichas aguas están causando, tanto a todas las fuentes de abastecimiento de agua potable, a las tierras agrícolas y a la salud de los habitantes de la región, exhortándolo para que de manera Urgente, tome las medidas correctivas que el caso merece, el documento fue firmado por los Suscritos, Enrique Montaña Guzman, Jesús Alberto Sánchez y Luis Felipe Ayala S. A la fecha, no se tiene respuesta a la problemática planteada. Copia de dicho documento ya obra en su poder.

A la Serie de hechos hasta aquí expuestos, corresponden a la falta de aplicación efectiva a los siguientes ordenamientos legales de Jurisdicción Estatal:

Ley 217 del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

Frac. I. Ley General: La ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Frac. IV. Secretaria: La Secretaria de la Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Administración Pública Estatal.

Frac. V. Organismos Operadores: Los Organismos descentralizados señalados en el Artículo 13-A de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 6. Compete al estado y a los Ayuntamientos, conforme a la distribución de atributos que se establecen en esta ley:

Frac. II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Estado y de los Municipios, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la federación

Frac. III. La prevención y el control de emergencias ecológicas ambientales, en forma aislada o participativa con la federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado o la circunscripción territorial de la Municipios o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.

Frac. VIII. La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción Estatal.

Frac. X. El Ordenamiento ecológico local, particularmente, en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en la presente ley.

Frac. XII. La Preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.

Artículo 7. Corresponde al Estado:

Frac. III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios del Estado.

Frac. VII. La prevención y control de la Contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios:

Frac. II. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, directamente o en forma conjunta con el Ejecutivo Estatal o el Federal.

Frac. VI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas, para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillados de los centros de población o los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

Frac. IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de servicios de alcantarillado.

Artículo 52. El Estado y los Ayuntamientos mantendrán un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que emprendan. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán participar, en la operación del sistema permanente de información y vigilancia establecido por la federación.

Artículo 95. Para la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción Estatal se consideraran los siguientes criterios.

Frac. IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua.

Artículo 96. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, serán considerados en:

Frac. I. El establecimiento de criterios sanitarios, para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Frac. III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 97. Para evitar la contaminación del agua, los organismos operadores:

Frac. I. Impedirán las descargas de origen Municipal se mezclen incontroladamente con otras.

Frac. II. Impedirán el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 98. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá a los Organismos Operadores:

Frac. I. Llevar el control de las descargas de aguas residuales a los cuerpos de aguas de jurisdicción Estatal, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Fracc II. Llevar y actualizar el registro de las descargas a que se refiere el inciso anterior y actualizar y proporcionarlo a la Secretaria para que sea integrado al Registro Nacional de descargas a cargo de la Federación, en los términos del Artículo 199, Fracc V. Inciso d). De la Ley General.

Fracc III. Requerir a quienes pretendan descargar a dichos cuerpos o corrientes de agua y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales o en su caso, la aceptación del organismo operador para tomar a su cargo dicho tratamiento, en las que se hagan constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.

Fracc IV. Observar las normas técnicas ecológicas o las condiciones particulares de descarga que fije la federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos de aguas de propiedad Nacional.

Artículo 99. Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán tratarlos previamente a su verificado en cuerpos de aguas de jurisdicción Estatal, o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con excepción de las aguas residuales domesticas.

Artículo 101. Todas las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas de jurisdicción Estatal, o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población de las aguas residuales domesticas, deberán satisfacer las normas técnico ecológicas y las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, en los Términos del Art. 119, Fracc I. Inciso f) de la Ley General.

Artículo 102. Cuando las aguas que se descargan en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria mas próxima. En esos casos, se promoverá o llevar acabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 104. Los responsables de las descargas de aguas residuales, podrán solicitar a los Organismos Operadores, tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicable.

Artículo 105. La Secretaria con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, de los Organismos Operadores correspondientes, realizaran un monitoreo permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción Estatal, para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan o en su caso promover su ejecución. La información que se recabe para ser incorporada al sistema nacional de información de la calidad de las aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

Artículo 163. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaria, o en los Ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión, de competencia Estatal o Municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley general, de la Presente ley, o de los demás ordenamientos que regulen Materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden Federal deberá ser remitida a la Autoridad competente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

Artículo 164. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la obra o actividad que este causando deterioro ecológico, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 165. La Secretaria o el Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción comprendida.

Artículo 166. La Secretaria o el Ayuntamiento, efectuara las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados así como de la evaluación correspondientes.

Artículo 167. La Secretaria o el Ayuntamiento, a mas tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el tramite que se haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y familias.

Artículo 168. Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley, se hubieren ocasionados daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaria o al Ayuntamiento, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

Ley Numero 38 de las aguas del Estado de Sonora.

Artículo 73. Son Faltas que el Ejecutivo del Estado castigara administrativamente:

Frac. I. Arrojar a los cauces e jurisdicción del Estado, jales o desechos de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes, o sustancias de cualquier naturaleza, que perjudiquen el cauce o terrenos de labor o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas para la salud de personas o animales perjudiciales para la agricultura y usos industriales.

Ley Numero 109. De salud para el Estado de Sonora.

Artículo 3. En los términos de la Ley general de salud y de la presente ley, corresponde al gobierno del Estado en materia de Salubridad General, dentro de su jurisdicción, la programación, organización, coordinación, operación, supervisión, y evaluación de la prestación de los siguientes servicios.

Frac. XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende como salubridad local el control sanitario de:

Frac. VI. Agua potable y alcantarillado

Artículo 5. Son Autoridades Sanitarias del Estado:

Frac. I. El gobernador del Estado.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entiende:

Fracc.I. Secretaria de salud, La Secretaria de Salud de la Administración Pública Federal.

Fracc. II. Secretaria. La Secretaria de Salud de la Administración Pública Estatal.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Salud, tiene los siguientes objetivos.

Fracc. V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones Sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

Artículo 18. Compete a los Ayuntamientos.

Fracc V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de sus competencias la ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. La promoción de la Salud comprende:

Fracc. III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la Salud.

Artículo 90. Las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán las normas, tomaran las medidas y realizaran las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud Humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Artículo 91. Corresponde a la Secretaria:

Fracc I. Desarrollar la investigación, vigilancia y control permanente y sistemático de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente y aplicar o proponer las medidas correctivas conducentes.

Fracc. II. Vigilar y certificar la calidad del agua para su uso y consumo humano y ordenar o proponer las medidas necesarias.

Artículo 94. Queda prohibido la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que establezca la Secretaria de Salud, mediante las normas técnicas, ecológicas que emitan las autoridades federales competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; así como residuos peligrosos que conlleven a riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

Artículo 95. La Secretaria, en coordinación con las autoridades competentes, orientara a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para uso domestico.

Artículo 194. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria Municipal o Estatal, en su caso para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las fuentes de abastecimiento.

Artículo 195. La autoridad Municipal o Estatal, en su caso, realizaran análisis periódicos de la potabilidad de las aguas conforme a esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, y las normas técnicas correspondientes, pudiendo coordinarse con los organismos operadores respectivos.

Artículo 196. En las localidades que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas técnicas correspondientes.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozos o aljibes que no se encuentren situados a una distancia conveniente de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlo; en todo caso de no existir otra alternativa para el suministro de agua potable a la población, esta deberá potabilizarse previamente.

Artículo 200. Los Proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiadas y aprobados por las autoridades correspondientes, con la intervención que corresponda a la autoridad sanitaria; Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de las mismas.

Artículo 201. Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños, sean vertidos a ríos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas a uso o consumo humano; en todo caso deberán ser tratadas y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

Respecto de la participación de las Autoridades Federales en el desarrollo de nuestra gestión ante la problemática que nos aqueja, por primera ocasión nos dirigimos al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, solicitándole su intervención para que se realice una investigación que determine las causas de contaminación que sufre el Río Magdalena, además de los vertimientos de aguas residuales, ocasión en que la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, a través de la Jefa de Unidad, Lic. Olga Elena Peña Martínez, dio trámite a la solicitud enviando oficio 600767, con Num. De referencia 345474 del 10 de Enero de 1992, al Fis. Sergio Reyes Lujan, Subsecretario de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología turnándole para su atención, el asunto dirigido al C. Presidente de la República, por el suscrito Enrique Montaña Guzman y firmantes. En atención a dicho oficio, el Arq. Alejandro Díaz Camacho, Director General de la Dirección General de Promoción Ambiental y Ecología, mediante oficio 413-0387, fechado el 28 de Febrero de 1992, (anexo) hace del conocimiento al C. Enrique Montaña Guzman y firmantes, que por conducto de la Unidad de Atención a la Ciudadanía recibió copia del escrito dirigido al C. Presidente de la República y procede a darle seguimiento conforme a las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relativas a la "Denuncia Popular", y remite su escrito para su atención, a la Delegación en Sonora, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Dicha dependencia NO solo no verificó los hechos, ni informó de las medidas correctivas e impuestas a los denunciantes, de la misma manera en que la Dirección General de Promoción Ambiental NO dió seguimiento a los hechos denunciados, de la misma manera, NO se notificó a la Unidad de Atención a la Ciudadanía, ninguna resolución. Copias de dichos documentos obran en su poder.

Para el día 22 de Septiembre de 1992, la Comisión Nacional del Agua mediante oficio Num. BOO.728.2.01771, a través del Ing. Porfirio Isasi de la Garza, Gerente Estatal, extiende autorización al C. Presidente Municipal de Imuris, Sonora, C. Sacramento Soto Andrade, para que por un periodo de 45 días, descargue aguas residuales de la población del citado Municipio en la "Laguna Vieja" localizada en terreno aledaño al Arroyo Cocospera y puente de ferrocarril, (mismo Lugar) ante la necesidad existente, en dicha localidad para resolver la problemática de contaminación originada por las aguas negras, así como de limpiar la red local de alcantarillado. Es el caso que, a la fecha y no obstante haber terminado el período por el que se entregó la autorización, el vertimiento de

estas aguas residuales de Imuris, Son., continúan haciéndose en el mismo lugar, sin el tratamiento correspondiente de Ley, ocasionando con ello, se continúen contaminando las aguas superficiales, el acuífero en si, dañando nuestras tierras, la Biodiversidad y la Salud Humana, al grado de que las grandes extensiones de siembras que se tenían de frutales hace más de 20 años, como son los ciruelos, chabacanos, duraznos, irremediablemente ya han desaparecido, las granadas y membrillos, van por el mismo camino de extinción. Hoy advertidamente se aprecia mayor incidencia de padecimientos y enfermedades gastrointestinales, cancer, y enfermedades de la piel, en el ser Humano, sin que las Autoridades correspondientes, ayuden y conduzcan conforme a sus atributos y obligaciones una solución concreta a la fecha. Copias de dichos documentos obran en su poder.

Como arriba se indico, En 1996, el 12 de Agosto mediante Oficio Num. BOO.35.3./ 4510, la Comisión Nacional del Agua realiza análisis Fisicoquímicos y Bacteriológicos, del agua del Río Magdalena, en el tramo Imuris- Santa Ana, detectando cantidades de coliformes que rebasan límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana, NOM-CCA-033-ECOL/1993, del cual anexamos copia.

En Octubre 10 de 1996, este Comité envió escrito al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Denunciando nuevamente a esa instancia, y a otras, el deposito de los drenajes de Imuris Magdalena de Kino, y de Santa Ana, Sonora, México, en el cauce del Río Magdalena, además hacemos de su conocimiento, que la Comisión Nacional de Agua, ha permitido y autorizado dicho vertimiento, como consta, y a su vez le solicitamos que las Autoridades locales, lleven acabo lo conducente, conforme a atributos y obligaciones, para que dichas aguas, sin tratamiento previo, sean debidamente tratadas antes de ser depositadas en el mencionado Río. El citado Escrito fue atendido por la Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, Lic. Leonor Ortiz Monasterio y mediante misiva con No. De folio 148342-23 del 5 de Nov. De 1996, dirigida a la MC Julia Carabias Lillo, titular de la secretaria del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, turnándole dicho asunto para atención, “en virtud de corresponder a su área de responsabilidad” de esa dependencia. Sin embargo, ante tal encomienda Presidencial, y no obstante, existir un procedimiento legal para este tipo de solicitudes, los firmantes a la fecha No hemos recibido respuesta alguna de la C. Julia Carabias L., ni de la SEMARNAP. Copias de dichos documentos obran en su poder.

En otra acción de nuestras Gestiones, como ya le hemos hecho constar, con copias de documentos en su poder, también, en su intervención, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio Num. V2/40043 del 29 de Noviembre de 1996, suscrito por el segundo visitador General de esa Comisión Nacional, C. Dr. Enrique Guadarrama López, resolvió, cerrando nuestro caso, argumentando “Haber solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación”, oyendo solo la opinión de parte de los funcionarios responsables involucrados, NO dió seguimiento ni comprobó, por ella misma, la veracidad de nuestros reclamos, en los hechos, Ni los dichos de otros Funcionarios. La misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuó como juez y parte del mismo sistema de Gobierno Mexicano, para NO hacer efectiva la aplicación de las Leyes, y de NO concretar su acuerdo de integrar la comisión de saneamiento del citado Río, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir del 29 de Nov. De 1996, plazo por demás vencido. NO exigió conforme a derecho, dar cumplimiento a atributos y obligaciones que corresponden, claro, no es tan importante los daños ocasionados a la sociedad, a la salud, y al Ambiente en general, que por ellos merezcan atención.

Consideramos, igualmente, en nuestro caso, las Disposiciones Federales, que se han dejado de aplicar efectivamente, de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las que a continuación Citamos:

Titulo Primero.

Capitulo I. Normas preliminares Art. 1, Fracc. I, II, III, V. VI, VI, VIII, IX y X..

Capitulo II. Distribución de Competencias y Coordinación: Art 4, Art. 5 Fracc. I, II, III, V, VII, XVI, XVII, XVIII, XIX; Art. 6, Art. 7 Fracc. I, II, VIII, IX, XI, XII. XIV, XV, XVIII, XIX. XXI; Art. 8 Fracc. Y, II, VII, IX, X, XI, XIII, XV; Y Art. 10.

Capitulo III, Política Ambiental; Art. 15, Art. 16.

Capitulo IV, Instrumentos de la Política Ambiental, Sección IV: Art. 23 Fracc VII; Sección VI, Art 36

Titulo Tercero.

Capitulo I. Aprovechamiento Sustentable del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos: Art. 88, Art 89 Fracc. II, VI, VII; Art 90, Art. 91, Art 92, Art. 93 y Art. 96.

Capitulo II. Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus recursos, Art 98 FraccIV, Art 104.

Capitulo III, De la Exploración y Explotación de los recursos No renovables en el equilibrio Ecológico: Art 108 Fracc I.

Titulo Cuarto.

Capitulo I, Disposiciones Generales: Art 109 BIS.

Capitulo III, Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas acuáticos. Art. 117, Art. 118 Fracc. Y, II, III, V yVI; Art. 119 Art. 119 BIS. Art. 120, Art. 121, Art 122, Art. 123, Art. 123, Art. 124, Art. 126, Art. 127, Art. 128, Art. 129, Art 133.

Capitulo IV. Prevención y Control de la Contaminación del Suelo: Art 34.

Titulo Quinto.

Capitulo I. Participación Social: Art. 157.

Capitulo II. Derecho a la información Ambiental: Art 159 BIS 3, Art. 159 BIS 4, Art. 159 BIS 5.

Capitulo VII, Denuncia popular, Art. 189, Art. 190, Art. 191, Art. 192, Art. 199, Art. 200.

Cabe aquí, solo hacerles mención que los primeros inventarios nacionales de fuentes contaminantes, efectuados hasta 1976, por la Subsecretaria de Mejoramiento del Ambiente, dependiente de la Secretaria de Salubridad y Asistencia, institución encargada entonces, de aplicar la Primera Ley Ambiental, en y durante los subsiguientes Sexenios de Gobierno, en su vigencia, a la fecha estos inventarios fueron diluidos en el transcurso del tiempo, y con ello el trabajo de miles de personas, por supuesto, con la pérdida económica de miles de millones de pesos que el mismo esfuerzo representó para México y Nosotros los Mexicanos, tanto para implementar la citada primera ley y el respectivo inventario de fuentes contaminantes. Este sistema recurrente y simulado de “Actualizaciones Sexenales a la Leyes” así como las designaciones de nuevas siglas o Dependencias de Gobierno encargadas de aplicar las nuevas disposiciones emitidas, en lo concreto, todo ello, ha sido prácticamente, como una forma para soslayar y diluir las obligaciones. y responsabilidades del

Gobierno Sexenal, desde hace 21 años de Gobiernos a la fecha, para NO aplicar Efectivamente las Legislaciones Ambientales, como es el caso actual de la SEMARNAP, que con su “mientras se sientan bases”, hoy la población sufre, en parte, las consecuencias obvias, que en gravedad padecemos en nuestro entorno, y también debido a que La SEMARNAP, durante estos primeros dos Años de Gobierno del Dr. Ernesto Zedillo, los usó en “Adecuar” esta Ley de 1988, sin aplicar Efectivamente la que “mientras continuaba vigente”.

Da la casualidad, en tratándose de la contaminación del Agua, que nos trata, los procedimientos y normas relativos aplicables al caso, siguen vigentes desde 1971, y en lo central, no presentan grandes cambios, y todas las leyes, al respecto emitidas a la fecha, continúan otorgando al Gobierno, la plena responsabilidad para exigir la aplicación efectiva de las leyes, en cualquier nivel social, para minimizar el problema, como a los Ayuntamientos o Municipios en su caso, siempre les ha correspondido la atención de la contaminación de Agua. Recurrente y reiteradamente, esta responsabilidad se ha diluido, por los cambios sexenales y por los cambios de nombres de dependencias relativas, encargadas de aplicarlas, y por falta de voluntad política para dar solución concreta, en NO volver los ojos a la realidad, NO medir los daños que hacemos a nuestro medio en perjuicio nuestro y de las futuras generaciones NO dar continuidad de manera transexenal, a los programas y a las leyes positivas, y por consecuencia, la aplicación de los reglamentos se han soslayado y se han dejado de aplicar efectivamente, con toda nulidad.

Esto que manifestamos, el fingir demencia por la parte de las Autoridades, es lo que éste comité ha enfrentado durante sus años de lucha, ante las diversas instancias, en la búsqueda para dar una solución verdadera al problema que nos aqueja, y que desgraciadamente enfrenta, en gravedad hoy “Nuestro México”. Estas actitudes por demás negativas, de unos Cuantos Malos Mexicanos, evitan y hacen imposible resolver esta problemática Ambiental, con eficiencia.

En una Breve comparación de las diversas Leyes, se puede apreciar en todas ellas, desde la primera a la de hoy vigente, son las Autoridades y el Gobierno, que siempre han sido los responsables de aplicarlas correctamente y conducir las coordinadamente en los diversos niveles sociales y del mismo Gobierno, en su correcta observancia. En nuestro pretendido del tratamiento residual manifestado, este comité se permite cuestionar lo siguiente: ¿En 17 años de lucha, hoy, a que artículo o artículos, de todas las leyes Ambientales Mexicanas vigentes y no vigentes, emitidas hasta ahora, debimos y ahora debemos recurrir para indicar, el reiterado incumplimiento y violatorio pleno, a las mismas leyes y reglamentos por las “mismísimas” Autoridades locales y el Ejecutivo Federal, como responsables, esto es, por No conducir la problemática ambiental a una solución en lo concreto, conforme a las normas de Ley, los principios de la Política Ecológica, y por No aplicar con efectividad los instrumentos legales en su momento vigentes y disponibles, para su específica solución, o, al menos buscar “concertar” su cumplimiento?.

Lo que nuestro caso trata, es que; Los responsables de las descargas de las aguas negras residuales contaminantes, es decir, Los Municipios, como Autoridades mismas involucradas, lo hagan, conforme a los procedimientos y normas de ley, además, con el 35% mensual que cobran en cada recibo por el concepto de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, y que dichos fondos económicos, verdaderamente se reviertan, para los que son cobrados al público usuario, es decir en la atención inmediata de la problemática Ambiental, como es este caso de la disposición final directa de estos efluentes sin el correcto tratamiento.

Todavía, a la fecha, por no existir ¿Quién coordine a Quién?, los Municipios, NO cuentan para ello, de la clasificación oficial del cuerpo receptor, el Río Magdalena, y de los parámetros definidos, que por ley se deben de tener juntamente a las autorizaciones oficiales de ley para poder finalmente depositarlas, mediante proceso debidamente tratadas, pues de esta manera sin que valga instancia y ley, o no vigente, los Municipios de Imuris, Magdalena de Kino, y de Santa Ana Sonora, México, a sus anchas, continúan vertiendo directamente y sin control, al cuerpo receptor del Río Magdalena, ilegalmente mezclando estas aguas contaminadas con las que han sido históricamente usadas como fuente de agua potable para consumo Humano, y en la irrigación de las tierras de producción agrícola, y sustento económico familiar regional.

Ya La SAGAR, por ello, impidió el uso superficial de estas aguas contaminadas en la agricultura, por el elevado índice de coliformes totales y fecales, como oficialmente se reconoce e indica en los oficios ya referidos, pero dichas aguas, se continúan usándose como agua potable para consumo humano, como es el caso del poblado San Lorenzo, localizado al sur de las descargas residuales de Magdalena de Kino, cuyos pozos de agua habiendo sido cerrados, con anterioridad, por estar contaminados, recientemente fueron reabiertos, por el Municipio de Magdalena de Kino, para consumo humano de su población. En análisis de cloro efectuados, por este Comité, a diversas tomas domiciliarias de agua potable en los Municipios citados y poblados intermedios, estos dieron como resultado de 0.0 de cloro residual libre, estando este valor fuera de los parámetros de Ley, es decir de entre 0.2-1.5 mg/Lt. Cloro.

Estimado Greg Block:

Por ahora, nos faltan paginas para dejar plasmadas nuestras gestiones en estos años de lucha, tanto en visitas, como en reuniones de trabajo, acciones de diversas índoles, campañas de conscientización, charlas e intercambios con estudiantes de escuelas, etc., en todos los niveles de Gobierno y la sociedad en general, en fin, todo aquello posible a nuestro alcance, que nos permitiera inducir acciones positivas para salvar de la contaminación a nuestro Río, pero los indicios de solución concreta por la parte de las Personalidades e instancias de aplicar con efectividad las leyes en México, y de los responsables, a la fecha son nulos.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, y porque ya no contamos con otra instancia legal en México, que hagamos valer, con el noble objetivo de iniciar el Saneamiento integral del Río Magdalena, de manera compartida, en el corazón del problema, en bien nuestro y de las generaciones futuras, Este Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena, de la manera mas atenta, esta solicitando de esa Comisión Para la Cooperación Ambiental, como última instancia legal nuestra, su apreciable intervención a fin, de evaluar nuestra petición conforme a la sección 1 y 2 del Artículo 14 del Acuerdo, en el propósito de que las aguas negras residuales Municipales, de Imuris, Magdalena de Kino, y de Santa Ana, Sonora, México, razón del problema y principales fuentes contaminantes, sean debidamente tratadas y estas aguas depositadas finalmente limpias para que conforme a los parámetros de ley, también puedan, directamente y nuevamente, ser usadas en irrigación agrícola, esto es conforme a la norma oficial Mexicana, NOM-CCA-033/1993, (copia

anexa) relativa a coliformes fecales, así como el que sea plenamente aplicada, en su totalidad, dicha Ley Ambiental con EFECTIVIDAD en los términos manifestados, en nuestro único por hoy acuífero y fuente de agua, el Río Magdalena.

En su oportunidad y después de su valoración indemnizar a los propietarios que les fueron contaminadas y afectadas las tierras y arboles frutales, el manto acuífero, así como los pozos de abastecimiento de agua para uso potable y de irrigación, por el deslizamiento de las pluma contaminantes en el subsuelo de las mismas aguas negras sin tratamiento, y conforme a los Art. 202, 203, y 204, de la citada Ley vigente.

Por otro lado, de ser posible, esa Comisión de Cooperación Ambiental, pudiera intervenir de alguna forma, a fin de inducir y minimizar el recurrente cambio de las leyes en cada Sexenio, y el Gobierno Mexicano, ya, pero ya, se abocara a dar CONTINUIDAD Y PERMANENCIA sobre todo, APLICACIÓN EFECTIVA, a las Leyes, reglamentos y programas Ambientales, positivos y vigentes, autorizados de manera transexenal por el Sistema de Gobierno Mexicano, en el saneamiento integral deseado con éxito.

Sin mas por el momento, en espera de sus comentarios, agradecemos de antemano todas las atenciones que a bien tengan prestar. Al presente le anexamos copia de la escritura constitutiva Num. Tres mil novecientos sesenta y dos, del Comité Pro-Limpieza del Río Magdalena, así como copia del Disket solicitado.

ATENTAMENTE-

ENRIQUE MONTAÑO GUZMAN, JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ S. ING. LUIS FELIPE AYALA S.
Presidente del Comité.

C.c.p.- Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León- Presidente de México- Palacio Nacional, Zócalo México, D.F.

Su conocimiento.-

C.c.p.- William Clinton.- Presidente de los E.U.A.- Casa Blanca, Washington, D.C. USA
Su Conocimiento.-